



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

YAN CARLOS ARDILA RODRIGUEZ actuando en causa propia formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado sus prerrogativas constitucionales, con base en los siguientes hechos:

- Manifiesta que en el mes de noviembre de 2023, mediante derecho de petición solicitó al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, copia de su historia clínica que reposa en los archivos; empero, a la fecha de hoy no ha recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el mes de noviembre de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 29 de enero hogaño, en la cual se dispuso notificar al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA

Procede a dar respuesta a la presente acción constitucional a través de la Subdirectora Científica, quien manifiesta que revisados los archivos de la entidad la petición elevada por el accionante, fue recibida mediante número consecutivo R-2023-9111 del 17 de octubre de 2023.

Aunado a lo anterior, manifiesta que para dicha fecha el área encargada de suministrar las historias clínicas, procedió a comunicarse mediante correo electrónico y llamadas al número celular aportado por el petente, esto desde el 18 de octubre de 2023, hasta el d 31 de octubre del año en mención, sin embargo, dicho actuar no fue exitoso ya que no lograron comunicarse con el señor ARDILA RODRIGUEZ cuyo fin era la socialización de los formatos y requisitos que debe diligenciar para proceder a la entrega de su historia clínica.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C.P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales; no obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. En esta ocasión YAN CARLOS ARDILA RODRIGUEZ, actuando en causa propia, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que invoca el accionante, pues es ante ésta que se radicó la petición.

3. Problema Jurídico

A partir de los antecedentes descritos, este despacho debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿El HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto de la solicitud a él elevada el 17 de octubre de 2023, por el actor?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la

administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁴

5. Del Caso en concreto

En aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que la parte accionante en el libelo genitor, refiere que en el mes de noviembre de 2023, radicó un derecho de petición ante el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA., a fin de solicitar lo siguiente:

Muy respetuosamente le solicito al director del hospital PSQUIATRIA SAN CAMILO que expida copia de mi historia clínica completa según derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y el código contencioso administrativo en su literales 1.2.3 y que sea enviado al correo luiscarloshinestrozaminota@gmail.com

Anexo copia de cedula

ATENTAMENTE

YAN CARLOS ARDILA RODRIGUEZ
CC 1.102.724.609
DIRECCION CALLE 43 LOTE 13 LAS PLAYAS DE
BARRANCABERMEJA TELEFONO 3122327127 CORREO
luiacarloshinestrozaminota@gmail.com

Sin embargo, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia señala que la misma fue recibida el 17 de octubre de 2023, y no en el mes de noviembre de dicho año, por cuanto así se evidencia de la documental allegada por la parte accionada en la contestación de la presente acción constitucional, en donde se determina inequívocamente que la solicitud cuya atención se pretende, fue recepcionada mediante número consecutivo R-2023-9111, tal como da cuenta la constancia de recepción física de la precitada petición.

Ante de continuar con el estudio propuesto, ha de decirse que el término para dar respuesta al derecho de petición elevado, es de diez (10) días, por cuanto persigue la consecución de documentos, siendo así, es más que claro que a la fecha se encuentra

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

vencido el lapso, para expedir la contestación respectiva, ya que desde que se presentó la petición en mención a hoy, han transcurrido más de tres meses.

Aclarado lo anterior, y analizada la respuesta emitida como solución a la petición enervada por el accionante, esta instancia advierte que no satisface del todo su prerrogativa constitucional de petición bajo el siguiente contexto:

En el escrito petitorio, el accionante para efecto de notificaciones señala las siguientes direcciones electrónicas luiscarloshinestrozaminota@gmail.com y luiacarloshinestrozaminota@gmail.com, o como dirección física la Calle 43 Lote 13 Las Playas de Barrancabermeja abonado telefónico 312-2327127; es así, como la parte accionada dando respuesta a la petición en fecha 18-10-2023 remite link de acceso a los formatos y requisitos que debe llenar y cumplir la parte interesada para acceder a dicha solicitud al correo electrónico luiacarloshinestrozaminota@gmail.com

No obstante, dentro de las documentales allegadas por la entidad accionada en su contestación a la acción de tutela, no se observa prueba sumaria alguna que determine que el señor YAN CARLOS ARDILA RODRIGUEZ hubiese recibido vía electrónica los formularios y requisitos a llenar y cumplir para acceder a su petición, situación fáctica que vulnera su derecho fundamental de petición, recalcando que en casos como el analizado, recae la carga de probar la recepción a quien se le imputa la conculcación, esto es, al accionado, puesto que es claro que al impetrar la acción, se da por sentado que el actor no ha recepcionado respuesta a su petición.

Aunado a lo anterior, el accionante no solo contaba con dichas direcciones electrónicas para su debida notificación a la respuesta de su petición, el mismo, indico en escrito petitorio como dirección física de notificaciones la Calle 43 Lote 13 Las Playas de Barrancabermeja; empero, la accionada, hizo caso omiso de enviar la documentación pertinente a esta dirección aun no obteniendo una constancia de recibido de lo enviado de forma electrónica.

Lo expuesto en párrafos precedentes, guarda relación con lo señalado en la Sentencia T 149-13 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, el cual me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial

(...)

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”^[23]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”^[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria^[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”

(...)

Así las cosas, se advierte que el actuar de la entidad accionada representa una barrera para lograr la materialización de la prerrogativa del actor, puesto que, tratándose de peticiones de documentos, esta se satisface con la entrega efectiva al petente, pues es evidente que, quien pide copias de documentos, es porque espera acceder a la información que allí se contiene, finalidad que no se cumple aquí.

De igual forma, es el momento oportuno para aclarar que dentro del trámite constitucional este despacho observa que la dirección electrónica para efecto de notificaciones del accionante es luiscarloshinestrozaminota@gmail.com y no las señaladas en párrafos precedentes, y es en esta última que deberá adelantar la efectiva notificación junto con su recibido a la petición de fecha 17-10-2023 si desea realizarla de forma virtual o si desea realizarla en forma física deberá ser enviada y

debidamente notificada a la Calle 43 Lote 13 Las Playas de Barrancabermeja, dirección que se desprende del escrito petitorio

Bajo tal contexto, es dable afirmar, sin lugar a equívocos que el derecho de petición elevado por el señor YAN CARLOS ARDILA RODRIGUEZ, fue conculcado por parte de el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, por lo que en consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, contra la entidad accionada, ordenándole que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por el accionante el 17 de octubre de 2023, como también notificarlo en debida forma (constancia recibido) a la dirección electrónica luiscarloshinestrozaminota@gmail.com o en forma física deberá ser enviada y debidamente notificada a la Calle 43 Lote 13 Las Playas de Barrancabermeja, acorde a lo esbozado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **YAN CARLOS ARDILA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA** para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a **CONTESTAR** de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por el accionante el 17 de octubre de 2023, como también notificarlo en debida forma y en dicho término, (constancia recibido) a la dirección electrónica luiscarloshinestrozaminota@gmail.com o en forma física, caso en el cual deberá ser enviada y debidamente notificada a la Calle 43 Lote 13 Las Playas de Barrancabermeja.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3701d3054a9bfefedca1ed86c891dd239c70b4e4cfc19c63d5cc0ce63c82adf**

Documento generado en 08/02/2024 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>